



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

53403/2008/CA2 GONZALEZ EZEQUIEL ANTONIO s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. El fallido apeló la resolución dictada en fs. 851/852, por la que el juez de primera instancia decretó la clausura de la presente quiebra por falta de activo y ordenó remitir las actuaciones a la justicia penal (arts. 232/233, LCQ).

Su recurso de fs. 854 -concedido en fs. 855- fue mantenido con el memorial de fs. 856, que recibió réplica de la sindicatura en fs. 860.

En prieta síntesis, el apelante se agravia porque -a su criterio- no cupo decretar la clausura del procedimiento, dado que inicialmente (hasta que esta Sala aumentó los honorarios de la sindicatura) los fondos del expediente alcanzaban para sufragar los créditos y gastos existentes, de modo que tanto la presunción de fraude como la remisión de las actuaciones a sede penal implican un excesivo rigor formal.

2. La señora Fiscal General de Cámara dictaminó en fs. 865/866, aconsejando confirmar la decisión recurrida.

3. Las argumentaciones y conclusiones expuestas en el dictamen precedentemente aludido son compartidas por este Tribunal, puesto que los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución propiciada.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia la conclusión allí arribada.

---

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22816900#156448814#20160802102108434

Sólo se añade que, en el plano estrictamente jurídico, basta con la comprobación del presupuesto objetivo del art. 232 de la LCQ -inexistencia o insuficiencia de activo- para tornar operativas las consecuencias previstas en esa norma y en el art. 233 (clausura del procedimiento y comunicación de ello a la justicia criminal), para lo cual es irrelevante la conducta del deudor, su actividad de colaboración en el proceso o la falta de antecedentes penales (conf. esta Sala, 29.7.05, "*Di Giacomo, Alfredo s/quiebra*", con dictamen fiscal n°106640; Sala C, 29.6.07, "*Morales de Loderer, Amelia s/quiebra*", con dictamen fiscal n° 116117; entre otros; ver Argeri, S., *La quiebra y demás procesos concursales*, tomo 3, La Plata, 1974, pag. 108).

Por consiguiente, la comunicación de la clausura por falta de activo a la justicia penal, es consecuencia de lo dispuesto por el mencionado art. 233, cuya validez constitucional no fue cuestionada y que impone al juez concursal el rol de ejecutor de la previsión legal, sin que sea necesario para ello formular un examen -siquiera apriorístico- de la actuación del deudor desde la óptica criminal, pues ese aspecto está reservado al juez competente en la materia (esta Sala, 22.5.14, "*Spinetta, Mariana Andrea s/quiebra*"; Sala C, 7.6.11, "*Barbieri, Antonio Ambrosio s/quiebra*"; 14.4.10, "*García Keding, Raúl Eugenio s/quiebra*"; Sala B, 23.4.92, "*Coviteco S.A. s/quiebra s/incidente de eximición*"; Borthwick, S., comentario al art. 233 de la ley 24.522, en Chomer, H. -dir.- y Frick, P., -coord.-, *Ley de concursos y quiebras*, tomo 3, Buenos Aires, 2016, pág. 431; Graziabile, D., *Un planteo de inconstitucionalidad sobre la presunción de fraude del art. 233 de la ley de concursos*, LL 2009-F-774).

4. Las costas de esta instancia, en tanto ha mediado una contradicción sólo parcial por parte de la sindicatura -quien apoyó la postura del fallido en cuanto a la innecesariedad de la remisión de la causa a sede penal-, se distribuirán en el orden causado (arts. 68:2° y 69, Cpr.; art. 278, LCQ).

5. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión apelada, con costas por su orden.



6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y, oportunamente, devuélvase la causa, confiándose al magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía nº 12 (art. 109 RJN).

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 02/08/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#22816900#156448814#20160802102108434